



Resolución Jefatural

Callao, 15 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTO, el Expediente N° 172-A-2020-STPAD, y en merito al Informe N° 000778-2021-STPAD/MIGRACIONES, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui** y demás documentos que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que, la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableció un nuevo régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las Entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de junio de 2014, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es a partir del 14 de setiembre de 2014;

Por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Bajo ese contexto normativo, mediante el informe de vistos, la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de Migraciones ha recomendado inicie procedimiento administrativo disciplinarios a la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui** (en adelante la investigada), por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

Hecho: De los actuados se advierte que la servidora Alicia Fortunata Álvaro Auqui, en su condición de Inspector de Migraciones, habría digitado de forma errada el Pasaporte de la ciudadana colombiana Rosa Angelica Marin Lopez cuando realizo su entrada al territorio nacional consignando al momento de realizar el control migratorio, el pasaporte de la ciudadana extranjera con numero “**AV116354**” debiendo ser el correcto “**AU116354**”, con lo cual habría incurrido en presunta inconducta funcional.

Normas vulneradas: La servidora **Alicia Fortunata Alvaro Auqui** habría incumplido las siguientes disposiciones:

- Directiva M01.SM.DI.003- Lineamientos para el Control Migratorio a Nivel Nacional, la cual fue aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 0076-2019-MIGRACIONES, que establece:

IV. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

5.1 DEL CONTROL MIGRATORIO

5.1.1 Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio.- El servidor responsable del Control Migratorio, efectúa el control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeros en el PCM, PCF Y CEBAF, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, verificando la documentación presentada y en el caso que MIGRACIONES posea información del persona nacional o extranjera, debe contrastar con lo que figura en los sistemas informáticos aplicables para el control migratorio.

Falta: En tal sentido, la servidora **Alicia Fortunata Alvaro Auqui** presuntamente habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**, al haber actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones como Inspector de Migraciones, funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios, que señala en su clausula tercera, lo siguiente

- **CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscriben el presente contrato a fin que éste último se desempeñe de forma individual y subordinada como Inspector de Migraciones (...) cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato (...)

Específicamente, la función prevista en el ítem III referida a las Características del Puesto y/o Cargo relacionado al Proceso CAS N° 283-2018-MIGRACIONES-RH, que establece:

III. CARACTERISTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar

- *Realizar el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras que transitan por el Puesto de Control Migratorio, según la normativa vigente, para mantener el registro de usuarios*

En cuanto a la aplicación del inciso d) el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: “La negligencia en el desempeño de las funciones, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en la cual se señala lo siguiente

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2019

*“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma que estas se describen”. (énfasis agregado)*

En ese sentido, corresponde a la Entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez. Por lo que, se debe considerar que el hecho por el cual se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora **Alicia Fortunata Alvaro Auqui** radica en el hecho de haber realizado el control migratorio de entrada a territorio nacional de la ciudadana colombiana Rosa Angelica Marín Lopez consignando el número de pasaporte como **“AV116354”** debiendo ser **“AU116354”**, configurándose de esta manera la negligencia por acción.

Del caso en particular

De los hechos, corresponde precisar en primer lugar que, los servidores y funcionarios públicos tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Bajo esa misma línea de argumentación, en el primer párrafo del artículo 91° Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que *“(…) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso”*;

De los actuados se tiene que mediante Informe N° 00021-2020-GRC-FELCC/MIGRACIONES, se pone en conocimiento del Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción la apertura de investigación preliminar del caso N° 28-2020, indicando sobre el particular, lo siguiente:

(…) mediante Memorando N° 000359-2020-JZIQT/MIGRACIONES, la Jefatura Zonal de Iquitos remite a esta oficina expedientes de rectificación de registro de movimiento (...) correspondiente al mes de agosto de 2019, se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Exo. N°	Nombres y Apellidos	Nacionalidad	PCM/PCF	Servidor de Migraciones
13	97-2019	Rosa Angelica Marin Lopez	Colombiana	AJCH	Álvaro Auqui Alicia Fortunata

Ahora, bien, mediante Informe N° 000110-2020-GRC-FELCC/MIGRACIONES, se pone en conocimiento del Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción el Informe Final del Caso N° 28-2020, señalando sobre el particular, lo siguiente:

(...) En relación a lo acontecido con la ex servidora **Alicia Fortunata ALVARO AUQUI** quien en su condición de Inspector de Migraciones de la Gerencia de Servicios Migratorios que estuvo designado el día 06JUN2019 para el control migratorio en el PCM-AIJCH, quien presuntamente habría incurrido en negligencia en el control migratorio al haber registrado de forma errada el movimiento migratorio de Entrada de la ciudadana de nacionalidad colombiana Rosa Angélica MARIN LOPEZ, habiendo digitado el día 06JUN2019 el número de Pasaporte equivocado

De la documentación relacionada al presunto acto infractor de carácter administrativo y documentación recibida, es relevante señalar que con el resultado de las Auditorías de Movimiento Migratorio remitidas por la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística, se verificaría el deficiente control migratorio que realizara en el recinto migratorio ubicado en el PCM - AIJCH, e incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2019 que aprueba la Directiva "Lineamiento para el Control Migratorio a Nivel Nacional", acto que habría perjudicado a la ciudadana colombiana Rosa Angélica MARIN LOPEZ, y determinó que se presentara solicitud de rectificación el día 22AGO201

Ahora bien, revisado los documentos anexados se tiene el expediente N° 97-2019 y sus antecedentes mediante la cual la ciudadana Rosa angeliza Marín Lopez, requiere se realice la rectificación de su movimiento migratorio, porque se consignó erróneamente el número de pasaporte, toda vez que su número de pasaporte es el AU116354; al respecto, se tiene el pasaporte de la ciudadana



extranjera, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Aunado a ello, se tiene que revisado en el aplicativo Busca Persona se advierte el movimiento migratorio realizado por la ciudadana Rosa Angelica Marín Lopez, con fecha 06 de junio de 2019, tal como se advierte en la siguiente imagen:

Busca Persona

Busca Persona | Movimientos Migratorios | Datos de la Persona

Apellido: MARIN | Sexo: FEMENINO
 Nombre: LOPEZ | F. Nacimiento: 31/01/1996
 Nombres: ROSA ANGELICA

TipMov	Fecha Mov.	Tip. Doc.	Número Doc.	Nacion_ID	Pres/Des	Categor. Mig.	Arribos	Tip. Doc. Control	N° Doc. Control	Operador	Medio Transporte	Permanencia
1	06/06/2019	PAS	AU116354	COL	ARR	TURISTA	URUM	TAM	8	Alicia Fortunata Alvaro Auqui	A	90
2	23/02/2019 09:13g	PAS	AU116354	COL	ROL	TURISTA	JVMANCA	TAM	8	Ricardo Zúñiga, Jorge Nberto	A	0
3	14/08/2017 02:37g	PAS	AU116354	COL	COL	TURISTA		TAM	8	Ricardo Zúñiga, Jorge Nberto	F	90

En dicho control migratorio, se consignó como documento de viaje de la ciudadana Rosa Angelica Mari Lopez, el pasaporte N° AVU116354, cuando su pasaporte tiene como número de registro el AU116354, con lo cual se advierte que la servidora Alicia Fortunata Álvaro Auqui, habría registrado erróneamente el número de pasaporte de la ciudadana extranjera, con lo cual habría incurrido en presunta inconducta funcional;

En ese orden de ideas, la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui** debió de corroborar los datos que aprecian en el documento de viaje presentado por la ciudadana Rosa Angelica Marín Lopez al momento que realizó su control migratorio, con lo cual el servidor investigado ha incumplido con la disposición señalada en el sub numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del apartado 5.1 de la Directiva **“M01.SM.DI.003 “Lineamientos para el Control Migratorio a Nivel Nacional”** aprobado con Resolución de Superintendencia N°0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2019, que señala lo siguiente:

- **Directiva “M01.SM.DI.003 “Lineamientos para el Control Migratorio a Nivel Nacional”** aprobado con Resolución de Superintendencia N°0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27FEB2019, que establece:

**“V. DISPOSICIONES ESPECIFICAS
5.1 DEL CONTROL MIGRATORIO**

5.1.1 Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio. *El servidor responsable del control migratorio, efectúa el control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras en el PCM, PCF y CEBAF de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, verificando la documentación presentada y en caso que MIGRACIONES posea información de la persona nacional o extranjera, debe contrastar con lo que figura en los sistemas informáticos aplicables para el control migratorio.*

Asimismo, debemos indicar, que la probable conducta del servidor investigado habría afectado el bien jurídico protegido por el Estado, en el presente caso, *-el adecuado control migratorio y la veracidad de los registros migratorios que tutela Migraciones, afectando así la imagen institucional ante los usuarios, toda vez que la entidad migratoria debe ejecutar en forma ordenada y segura los controles migratorios de los ciudadanos nacionales y extranjeros-*, ya que ante una mínima equivocación en el registro induciría a error a otras áreas para un adecuado control migratorio; aunado a ello la servidora al encontrarse al servicio de la entidad debería tener presente que la misión institucional *- es conducir la política migratoria interna a favor de las personas nacionales y extranjeras de manera oportuna, transparente, segura e íntegra, respetuosa de los Derechos Humanos de los migrantes en armonía con la seguridad nacional, orden interno y público-*; debiendo el servidora al momento de ejercer las funciones inherentes a su cargo, tener el mayor cuidado y adecuado control de los usuarios que ingresan y salen del país;

Asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la **‘calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón’**. Esta

definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, resulta la buena fe tan importante en el derecho del trabajo por cuanto que en la relación laboral existe la imperiosa necesidad de que las partes actúen con honradez y honestidad como elementos necesarios para generar la indispensable confianza que debe existir entre ellas”²;

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui**.

Respecto a este punto, debe considerarse que el literal e) del artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener “*La sanción que correspondería a la falta imputada*”; es decir, sí su despacho decidiese iniciar un PAD a, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se compruebe el hecho que se le atribuye;

En esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe de ser proporcional a la falta cometida de acuerdo a los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la Administración Pública, no solo en el plano material sino también respecto a la pérdida de credibilidad que los ciudadanos puedan tener respecto de los servicios que brinda la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) por la inconducta de la servidora investigada.

En ese sentido, la servidora al haber presuntamente registrado de manera incorrecta el número de pasaporte de la ciudadana Rosa Angelica Marín Lopez, habría afectado con su actuar el bien jurídico protegido por el Estado, siendo en el presente caso el **adecuado control migratorio y la veracidad de los registros migratorios** que tutela Migraciones, afectando así la imagen institucional ante los usuarios, toda vez que la entidad migratoria debe ejecutar en forma ordenada y segura los controles migratorios de los ciudadanos nacionales y extranjeros ya que ante una mínimo equivocación en el registro induciría a error a otras áreas para un adecuado control migratorio.

- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento.** – No se evidencia esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** – A la fecha de ocurrencia de los hechos la servidora investigada habría adquirido un grado de especialización, por lo cual, conocía a cabalidad las

² Artículo de Guillermo Pomares en: <http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buena-fe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm>

prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos que prestan servicios a la Entidad, independiente al régimen laboral que pertenece

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – La servidora involucrada habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios en el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** – No se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se evidencia
- g) **La reincidencia en la Comisión de la falta.** - No se evidencia esta condición.
- h) **La continuidad en la Comisión de la falta.** - No se evidencia esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.** - No se evidencia esta condición.

En tal sentido, y a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presunta falta en la que habrían incurrido la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui** podría ser pasible de la sanción **suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe señalar, que en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, goza de derechos reconocidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, entre los que se encuentran: el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y el goce de sus remuneraciones; el servidor puede ser representado por un abogado de considerarlo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Conviene resaltar que la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con el desarrollo de la investigación en la etapa instructiva, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DISCIPLINARIO (PAD) a la servidora **Alicia Fortunata Álvaro Auqui**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Otorgar a la servidora el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3- La servidora involucrada tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar a la servidora, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE